



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 135/2018.

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley mediante el cual se crea el Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana.

Ref. : **Oficio No. 02012, Exp. 00639-2018-SLO-SE,** de fecha 13/04/18.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto trata sobre la creación del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana.

SEGUNDO: Este fue presentado por el señor **Rafael Porfirio Calderón Martínez**, Senador de la República por la provincia Azua.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 340-98, que crea el Instituto de Prevención Social del Congresista Dominicano y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 176-07 de fecha 12 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos.

VISTA: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley 87-01 de Seguridad Social en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

Impacto de Vigencia.

Este proyecto de ley tiene como finalidad se crear el Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana, el cual les proporcionara los mecanismos de previsión social que eleven las garantías y protección de las autoridades municipales y permitirá una mayor facilidad de acceso a mecanismos de protección social una vez estos cesen en el ejercicio de sus funciones, mediante la creación de un fondo común de aportes generados mientras se encuentren activos.

Pero dentro de esta pieza legislativa observamos que se excluyó a los regidores y regidoras lo que constituye un desplante discriminatorio para los mismos, por lo que entendemos que los regidores y regidoras deben ser incluidos dentro de los beneficios que busca establecer el presente proyecto de ley, en razón de lo antes dicho sugerimos a los legisladores observar con suma atención el presente proyecto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Análisis Legal

1. Los **VISTOS** son "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", Los Vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de la norma, por lo cual los mismos deben redactarse siguiendo los criterios técnicos correctos para su adecuada comprensión, colocando número, fecha y nombre de los textos legales a citar, manteniendo siempre el orden jerárquico de las normas, ver redacción:

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, Que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones Y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos;

VISTA: La Ley 340-98, de fecha 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Prevención Social del Congresista Dominicano y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 87-01 de fecha 09 mayo de 2001, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: Ley No. 122-05, de fecha 8 de abril de 2005, Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro;

VISTA: La Ley No. 176-07 de fecha 17 de julio de 2007, Del Distrito y Los Municipios;

VISTA: La Ley No. 188-07, de fecha 09 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

2. En cuanto al presente proyecto de ley, observamos que el mismo tiene como finalidad la creación de un sistema de Previsión Social para las **autoridades municipales** tiene como idea fundamental que los ciudadanos y ciudadanas que han servido al país a través de las elecciones directas en el ámbito municipal como alcaldes (as), vice alcaldes (as), y directores (as), y suplentes de directores de Distritos Municipales, una vez concluyan con sus respectivos mandatos, se beneficien de un sistema social que les garantice una vida estable y digna a sus familias, pero en este se omite a los regidores y regidoras y los mismos forman parte de las autoridades municipales como lo establece



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

la Ley No. 176-07 de fecha 17 de julio de 2007, Del Distrito y Los Municipios; en su artículo 31, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 31.- El Gobierno y la Administración Municipal. El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por **LOS REGIDORES/AS**, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la República y la presente ley.*

2.1. Por lo que la exclusión de los regidores y regidoras, de formar parte del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana, resulta una violación a la siguiente disposición de La Ley 87-01 de fecha 09 mayo de 2001, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social,

Art. 1.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

3. Igualmente el presente proyecto de ley constituye una violación a la igualdad de derecho la cual está establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU del año 1948. La Declaración Universal de los Derechos Humanos asigna el mismo valor y derechos a todos los seres humanos. La Declaración de los Derechos Humanos se aplica a todas las personas del mundo. Una democracia moderna no funciona bien si los derechos humanos no son respetados. El Estado debe ser capaz de proteger a sus habitantes de discriminación y opresión.
4. Los artículos 61 y 62 de la iniciativa legislativa establecen: - Del monto aportado por los miembros al fondo de ahorros: A los fines de dar cumplimiento a los objetivos que establece la presente ley, cada miembro del Instituto aportará al Fondo de Ahorros la suma equivalente al 10% del sueldo mensual que devengare o de la jubilación asignada, si así fuera el caso. Artículo 62.- Fuentes de los recursos de los Fondos de Ahorros del Instituto: Los fondos de ahorros del Instituto están constituidos por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- a) *Los aportes de los miembros;*
- b) *Las contribuciones que ingresen al Fondo por donaciones y subvenciones, que a los fines de fomento del Instituto, realice cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera;*
- c) *Los intereses provenientes de los préstamos que realice el Fondo de Ahorros a sus miembros asociados y por los intereses devengados por el Fondo de Ahorros como consecuencia de inversiones en instituciones bancarias y otros servicios;*
- d) *Los bienes, valores y beneficios que por cualquier título adquiera el Instituto durante su funcionamiento;*
- e) *Los fondos provenientes de cualquier actividad económica que realice el Instituto a beneficio de sus miembros asociados.*
- f) *De los aportes que puedan ser gestionados por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) Y la Federación de Distritos Municipales (FEDODIM)*
- g) *Del aporte de la Liga Municipal Dominicana, equivalente al uno por ciento (1%) del monto total mensual que recibe del gobierno central.*
- h) *Del uno por ciento (1%) del subsidio mensual que recibe cada Ayuntamiento Municipal o Distrito Municipal del Gobierno Central.*
- i) *De los aportes que puedan ser recibidos directamente del Gobierno Central o la empresa privada.* En ese sentido, debemos señalar que de acuerdo a la cotización para el sistema de seguridad social del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana los aportes hechos por los miembros del instituto de un 10% y el 1 % de los Ayuntamientos no representa una cantidad razonable y proporcional con el sistema de beneficio que refiere al derecho de jubilación contenido en el artículo 40 de la iniciativa legislativa que va desde un 60% a un 70 % del salario mensual, por lo que estaríamos antes un sistema de seguridad social que no resulta sostenible y que no establece la cantidad de fondos necesarios para el cumplimiento de la ley, por lo que la misma no cumple con lo que establece la Constitución de la República en cuanto al artículo 237 que dispone: ***no tendrá efecto ni validez la ley que ordene ,autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado , sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.*** De lo antes señalado inferimos que no solo se trata de establecer de donde provendrá fondo, sino también de estos fondos sean los necesarios para poder ejecutar la ley, por lo que consideramos que este artículo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

debe ser evaluado a fin de distribuir mayores por cientos que permitan el soporte del sistema.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley que crea el Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana, hacemos las siguientes consideraciones:

1.- Esta pieza legislativa considera como miembro del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana ***"los Alcaldes (a) de los Municipios y Directores (as) de Distritos Municipales"***, excluyendo a los regidores y regidoras, y a tenor del artículo 201 de la Constitución:

"Gobiernos locales.-El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

1.1.- Este artículo expresa la forma en que los gobiernos locales están organizados, así como los órganos responsables tanto en su dimensión ejecutiva (alcaldía) como en su dimensión normativa y fiscalizadora (Concejo de Regidores). El Concejo de Regidores de acuerdo al referido artículo ***"es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras"***.

1.2- De lo más arriba planteado se desprende que los regidores y regidoras forman parte de la estructura organizativa de los Ayuntamientos, a tales fines, sugerimos ver la Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2017, del Distrito Nacional y los Municipios, TITULO III.-FORMACION E INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO. CAPITULO I.- ORGANIZACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

1.3- La exclusión de los regidores y regidoras de ser miembro del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana, trae consigo la violación a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 60.- Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

1.4- Es así que, la exclusión de regidores y regidoras conlleva la desprotección ante las eventualidades que puedan presentarse luego que finalice sus funciones públicas.

Artículo 39.- Derecho a la Igualdad. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal....."

1.5.- Esta pieza legislativa vulnera el derecho a la igualdad de los regidores y regidoras, que deben ser tratados con las mismas prerrogativas y privilegios que los demás integrantes de la municipalidad dominicana, instaurándose así una distinción irrazonable que vulnera el referido derecho.

1.6.- Finalmente, recomendamos la integración de los regidores y regidoras al Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana, por estar estos vinculados directamente al Ayuntamiento y más aún, ejercen sus labores en el seno del referido organismo, ya que se encuentran en una situación fáctica con los Alcaldes (as) y Directores (as) de Distrito Municipales por lo que le asiste el derecho de pertenecer al referido Instituto.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos lingüístico y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. Sugerimos en el título la eliminación de la frase "proyecto de", en el entendido que la misma representa el estado de la iniciativa al momento de ser depositada en la cámaras legislativas para su estudio, no así el título que llevará la ley una vez sea aprobada. Al respecto el *Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2*, "*La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba*". De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DOMINICANA.

2. En los considerando onceavo y doceavos, sugerimos sustituir la numeración en ordinal por decimoprimer y décimo segundo, en el entendido de que aunque son sinónimos, el escenario de su uso no es el correcto, ya que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

cuando nos referimos a onceavo o doceavo nos referimos a la división en partes, como por ejemplo la onceava parte de algo. En el caso de la especie nos referimos a una numeración individual del considerando, por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO...
CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO...

3. Observamos que la organización interna del proyecto utiliza la estructura en títulos, al respecto es preciso señalar que este tipo de estructuras está destinada para leyes más extensas y complejas. Los títulos son las estructuras que siguen en orden a los libros y están reservadas para la identificación de las materias o temas contenidos en la ley, o sea, cuando se trate de leyes que tocan varios temas (leyes multitemáticas), sin importar la extensión de las mismas. En el caso de la especie sugerimos que la división interna sea hecha en "**capítulos**" y "**secciones**", que son las divisiones internas más comunes y de mayor utilización en las leyes.
4. Observamos que el proyecto de ley carece de los artículos que expresen sobre le "**objeto y el ámbito de aplicación**". Al respecto es preciso señalar que todas las leyes sin excepción deben de contener los artículos sobre le objeto y el ámbito de aplicación, que son aquellos que informan cual es la finalidad o fin perseguido por la ley, y sobre cuales personas recae. Es por esto que sugerimos que sea creado un primer capítulo que contenga los artículos que expresen sobre el objeto y ámbito de aplicación. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. *Esta ley tiene por objeto que los funcionarios electivos que han ejercido funciones en el ámbito municipal una vez concluyan sus respectivos mandatos, sean beneficiados de un sistema social que les garantice una vida estable y digna a sus familias a través de la creación del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *Esta ley es de alcance nacional y se aplica a todos los alcaldes, vicealcaldes, regidores, suplente de regidores, directores y suplentes de directores de distritos municipales y vocales.*

5. Observamos que el proyecto de ley utiliza literales en la división en incisos(3,6,7,8,11,18,20,27,30,32,33,36,37,40 y 60). Al respecto es preciso



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

señalar que los literales son subdivisiones de los numerales, prefiriéndose además el uso de los numerales debido al carácter infinito de los mismos. Es por esto que el legislador en la redacción de nuestro texto constitucional prefirió su uso, por lo que nos sirve de guía para la redacción de las normas de menor jerarquía. De lo antes expresado sugerimos hacerlo del siguiente modo:

- 1).....,
- 2)...
- 3)....

6. En los epígrafes que son pequeños títulos que identifican el contenido del artículo, observamos que múltiples artículos utilizan "**De la....**"; seguido del nombre del artículo, al respecto es preciso señalar que este tipo de redacción es propia de estructuras mayores como títulos, capítulos y secciones, no así del artículo que solo debe de ser identificado en el epígrafe por el nombre del contenido, sin que le preceda la preposición "De" seguida del artículo "la". Sugerimos su eliminación en los artículos **2,6,7,8,18,26,31,34,37,40,41,46,47,48,49,50,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,63,64,65,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,84,85,86,87,88,89,90,91,94,95,96,97,98,99,100,101 y102.**
7. Observamos en el proyecto de ley la existencia de párrafos que divide su contenido en incisos (literales), tales son los casos de los párrafos I y II del artículo 20, y III del artículo 49. Al respecto es preciso señalar que el párrafo al igual que los incisos son divisiones del artículo que es a su vez la unidad básica de la ley. El manual de técnica legislativa ha definido el párrafo como: "un complemento vinculado directamente con la parte capital o fundamental del artículo de que se trata". No es un mandato adicional al artículo, "sino una subdivisión normativa", desarrollador de su contenido, en ocasiones aclarativo o establece excepciones y particularidades. En el caso de los incisos son, al igual que el párrafo, divisiones del artículo. Permiten subdividir, clasificar y particularizar su contenido, principalmente aquellos que poseen disposiciones que ameritan ser separadas o desagrupadas, como definiciones, principios, integración de entes y órganos, atribuciones, competencias, derechos, obligaciones, infracciones, sanciones y otros de igual naturaleza. Es por todo lo antes señalado que al ser ambos subdivisiones del artículo pero con usos diferentes, no aplica su uso como una subdivisión del contenido del párrafo. En el caso de la especie en virtud del contenido dispositivo de los párrafos, sugerimos que los mismos pasen a ser nuevos artículos. Sugerimos la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo-- Condiciones pensión por incapacidad. La pensión por incapacidad será concedida cumpliendo las siguientes condiciones:

- 1) Cuando la incapacidad quede plenamente demostrada por exámenes ordenados a médicos facultativos o especialistas escogidos por el Instituto, quienes informarán sobre la existencia o no de la incapacidad o impedimento, sus causas y extensión;*
- 2) Cuando como consecuencia de la incapacidad el miembro esté separado del cargo que estuviere ejerciendo con licencia de ella;*
- 3) Cuando el miembro incapacitado no este percibiendo, a consecuencia de su estado de incapacidad, ninguna otra pensión acordada por entidad pública a cuyo servicio estaba en el momento de producirse su incapacidad o por algún organismo o ente del sector público.*

Párrafo. En caso de simultaneidad de pensiones, el Instituto se reserva el derecho de aportar una parte de la cuota que, sumada a las otras pensiones que reciba el miembro impedido, alcance el monto que recibiría un miembro en ejercicio.

- 8.** Observamos múltiples artículos que expresan varios mandatos, al respecto es precisos señalar que el artículo solo debe contener y expresar un solo mandato o precepto, ya que la multiplicidad de mandatos crea confusión y dudas en la aplicación, lo que puede traducirse en inseguridad jurídica para quien se le aplica. Encontramos bajo esta situación a los artículos: **13,20,21,22,23,24,26,31,33,37,42,43,48,51,55,69,70,72,76,90,92,93,95 y 101.** Como ejemplo vemos el siguiente artículo:

Artículo 23.- Responsabilidad Solidaria de los Miembros del Consejo: Los miembros del Consejo Administrativo del Instituto son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto haciéndolo constar en el acta correspondiente. La inasistencia de un miembro no es causa eximente de responsabilidad; sin embargo, si la inasistencia obedeció a razones de fuerza mayor, podrá salvarse el voto durante el lapso que medie hasta la próxima reunión del Consejo, debiéndose incorporar dicho voto salvado al acta que corresponda.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

La redacción sugerida:

Artículo 23. Responsabilidad solidaria. Los miembros del Consejo Administrativo del Instituto son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por estos.

Párrafo I. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Párrafo II. La inasistencia de un miembro no es causa eximente de responsabilidad, sin embargo, si la inasistencia obedece a razones de fuerza mayor, podrá salvarse el voto durante el lapso que medie hasta la próxima reunión del Consejo, debiendo incorporar dicho voto salvado al acta que corresponda.

9. Observamos la existencia de párrafos que expresan disposiciones propias de artículos, además de expresar o establecer varios mandatos o disposiciones, (Observar párrafos: de los artículos 1, 3, 4, 6, 13; párrafos I, II, III, IV y V del artículo 14, I del artículo 16, I y II del artículo 20, I y II del artículo 40, párrafo del 59, párrafo I, II, III y IV del artículo 65, párrafo II del artículo 66, y párrafos del artículo 71 y artículo 101). En tal sentido el Manual de Técnica Legislativa ha definido el párrafo como: ***"un complemento vinculado directamente con la parte capital o fundamental del artículo de que se trata"***. No es un mandato adicional al artículo, ***"sino una subdivisión normativa"***, desarrollador de su contenido, en ocasiones aclarativo o establece excepciones y particularidades.

Los párrafos no son independientes dentro de los textos, su contenido no es un mandato exclusivo y particular, sino dependiente, de allí que no pueden ser utilizados para modificar o abrogar leyes, derogar artículos, fijar sanciones, disposiciones iniciales, derechos, deberes, atribuciones, organización de entes y órganos ni tampoco para adicionar nuevos artículos a otras disposiciones legislativas. Al igual que la parte capital del artículo, no puede tener más de una idea ni contenido diverso.

Es por esto, que sugerimos que los párrafos que expresan mandato pasen a ser nuevos artículos dentro del proyecto de ley, y en los casos que establecen varias disposiciones sean divididos en artículos o en artículos con sus párrafos en caso de que estos sean complemento de la idea principal.

10. Observamos que el proyecto presenta una redacción poco adecuada para las leyes, al respecto es preciso señalar que los artículos constituyen



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

mandatos precisos y no deben contener sus motivaciones ni los fines que se pretenden lograr, tampoco deseos, intenciones ni declaraciones, sino mandatos directos. Vemos el siguiente ejemplo:

Artículo 90.- De los Gastos Funerarios: El instituto cubrirá los gastos funerarios de sus miembros activos que fallecieren, hasta un monto no mayor del treinta por ciento (30%) del sueldo mensual que devengare. Igualmente, el Instituto cubrirá de igual modo los gastos de entierro de los padres, esposas e hijos del miembro activo, siempre que el fallecido apareciere como beneficiario en las correspondientes pólizas colectivas de seguro de vida o de hospitalización mantenidas por el Instituto.

Redacción sugerida:

Artículo 90. Gastos funerarios: Los gastos funerarios por el fallecimiento de un miembro activo, serán cubiertos por el instituto hasta un monto no mayor del treinta por ciento (30%) del sueldo mensual que devengare.

Párrafo. El Instituto cubrirá los gastos de entierro de los padres, esposas e hijos del miembro activo, siempre que el fallecido apareciere como beneficiario en las correspondientes pólizas colectivas de seguro de vida o de hospitalización mantenidas por el Instituto.

11. Observamos que la organización interna del proyecto carece de orden lógico. Al respecto es preciso señalar que en la redacción de los textos normativos los mismos deben de cumplir con el principio de "lógica" tiene por objeto que la ley se estructure en un orden lógico y comprensible, manteniéndose el orden siguiente: "de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional, de lo sustantivo a lo procesal. Es por esto que el proyecto de ley debe organizarse del siguiente modo:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO DE PROVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL

SECCIÓN I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO III



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

DEL CONSEJO DIRECTIVO

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

CAPITULO IV
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCIÓN
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA

CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

CAPITULO VI
DE LA CONCESION DE PRÉSTAMOS

CAPÍTULO VII
DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO VIII
DEL FONDO DE AHORRO

CAPITULO IX
DEL FONDO DE SEGURO Y MUTUALIDAD

CAPITULO X
DEL FONDO ROTATIVO

CAPITULO XI
DEL FONDO ESPECIAL PARA DEFUNCIONES

CAPITULO XII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

12. Observamos que le presente proyecto de ley carece de una disposición que establezca su entrada en vigencia, por lo que sugerimos su creación, esto



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

con la finalidad de asegurar su correcta inserción en el ordenamiento jurídico vigente.

Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/l-c-tl